

IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2012.

La decisión de la restitución.

Domínguez, María Elena.

Cita:

Domínguez, María Elena (2012). *La decisión de la restitución*. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-072/769>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/emcu/nVN>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA DECISIÓN DE LA RESTITUCIÓN

Domínguez, María Elena

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires

Resumen

En este trabajo examinaremos la decisión de la restitución precisando los modos en que se la ha pensado y el impacto subjetivo que ese acto conlleva. Abordaremos las perspectivas subjetiva y jurídica de esta decisión. Articularemos esos desarrollos con un caso clínico de una niña apropiada en 1978, a los 23 meses de edad, durante el terrorismo de estado en la Argentina, y el caso de Victoria Montenegro a partir de sus dichos públicos sobre su restitución.

Palabras Clave

Decisión, Restitución, Sujeto, Apropiación

Abstract

THE DECISION OF RESTITUTION

In this paper we will examine the decision of restitution showing the ways that it was thought and the subjective impact that this act carries. We will approach the subjective and juridical perspectives of this decision. We will articulate these developments with a clinical case of a 23 months of age girl appropriated in 1978, during the state terrorism in Argentina and Victoria Montenegro's case from his public sayings about her restitution.

Key Words

Decision, Restitution, Subject, Appropriation

“Cuando se tiene el usufructo de una herencia, se puede gozar de ella a condición de no usarla demasiado. Allí reside la esencia del derecho: repartir, distribuir, retribuir, lo que le toca al goce”
LACAN, Jacques (1972-1973): *Seminario XX: “Aún”*.

“Lo que se hereda no se roba” (Refrán)

1. Introducción: ¿qué decisión?

La restitución de los niños apropiados en la última dictadura militar en la Argentina entre 1976 y 1986 puso en discusión la cuestión de la filiación, la transmisión generacional, la idea de trauma, la noción de identidad, inclusive las identificaciones que componen a esta última.

Una de las primeras opiniones públicas sobre la restitución fue la de la psicoanalista francesa de niños Françoise Doltó quien, consultada sobre la situación de los niños apropiados, en 1986, cuando visitó nuestro país sostuvo: *“si son adoptivos legalmente y si llevan el nombre de sus padres adoptivos y son felices, esto muestra que los padres actuales tienen terror del acto cometido y que se rehabilitan devolviendo a la sociedad a niños asistidos por padre y madre,*

a niños que han hecho huérfanos” (1). La abuela del psicoanálisis afirma así que *“si se los arranca de la familia adoptiva se puede estar repitiendo la experiencia que vivió con los padres naturales”* (2). La idea de la restitución como un segundo trauma y la propuesta de no innovar su situación, por el “bien del menor”, argumentando la importancia de mantener los lugares identificatorios parentales aportados por los eventuales agentes de crianza: los apropiadores, recorrió la escena psi a mediados de los ochenta.

No obstante ello, otras psicoanalistas: Elizabeth Tabak de Bianchedi, María Lucila Pelento, Julia Braun y Janine Puget, en discrepancia con la idea de Doltó, propusieron concebir a la restitución como una *“situación traumática rectificadora”* (3) debido a que, dicho acto, produce la caída de las identificaciones anteriores, a esas figuras parentales -falsas por cierto- a las que se vieron obligados a invertir en el proceso de estructuración de su identidad acaecido durante el período de su apropiación. De este modo se produce: una des-identificación al desmoronarse las figuras fraudulentas de los apropiadores/captorees y, a su vez, la recuperación de un proyecto identificatorio, el de los padres desaparecidos. A partir de ello los lugares identificatorios parentales vuelven a ser ocupados por las figuras de sus legítimos padres, *“finalmente los legítimos significantes primordiales”* (4).

En otra ocasión (5) hemos propuesto, para pensar a la apropiación/restitución, no abandonar el concepto de trauma sino abordarlo freudianamente, es decir, en dos tiempos. De modo que el segundo, el de la producción de sujeto, sitúa al primero *après-coup*, como traumático. La apropiación así se constituye como traumática a partir de la restitución, inscribiéndose como tal retroactivamente. De esta manera, como bien señala Lacan *“...el verdadero original sólo puede ser el segundo por constituir la repetición que hace del primero un acto, pues ella introduce allí el après-coup propio del tiempo lógico”* (6). Y es que corresponde distinguir tiempo cronológico de temporalidad del inconciente, traza de borradura, inscripción del trauma lenguaje de la emergencia del sujeto que pueda leer esas marcas que le han tocado en suerte. Pues el riesgo de pensar la existencia de una causalidad traumática conlleva a la cristalización del sujeto en el lugar de víctima, desconociendo que lo efectivamente traumático es el lenguaje, el encuentro con *lalengua*, la inmersión del viviente en el lenguaje. Concebido no como significación, sino como real -enjambre de S_1 -. Se trata del traumatismo de lo real y no del trauma como acontecimiento de sentido.

Retomemos una vez más la idea del trauma o síntoma en dos tiempos y proponamos que, si hay un primer tiempo de constitución de la estructura, que permanece silenciosa -inclusión del viviente en el lenguaje-, en un segundo tiempo, alguna contingencia, revela lo que no se halla bien anudado -lapsus del nudo (7)- aquí puede situarse lo que se lee luego en la restitución subjetiva: tercer tiempo en el que se intentará reparar la falla dónde tal vez se cuente con asistencia de un psicoanalista. Pudiendo diferenciarse entonces, la marca dejada por el encuentro del viviente con *lalengua*, momento

inaugural, de aquél en que dicho encuentro se revela por su falla. Quizás convenga situar ahí a la restitución jurídica o aquellas marcas que convocan y conducen a averiguar por los orígenes, al revelarse lo mal anudado. Luego, a partir de su reparación, ello puede ser leído por un sujeto lo que llamamos restitución subjetiva.

En este punto resulta pertinente distinguir, respecto de la idea de la restitución y, siguiendo el planteo de Ignacio Lewkowicz (8), tres términos: *opción*, *elección* y *decisión*. Y es que la restitución debe ser concebida como un acto que produce un sujeto, una *decisión* ligada a la producción de una singularidad subjetiva, una variable que se inventa acorde a la singularidad en situación y no una simple acción jurídica. Ahí no se juega la *opción* (1 y 0), propia de la lógica binaria de los algoritmos computacionales con sus valores discretos (cierto y falso) que pueden representar cualquier par de estados a condición de ser mutuamente excluyentes; ni la ponderación de elementos dispersos, perspectivas o posiciones encontradas para arribar a la *elección* adecuada, sopesando los pro y los contra en juego. Por el contrario, la *decisión*, en nuestro caso la de la restitución, tal como la pensamos, se encuentra ligada con cierta posición del sujeto en su enunciación misma.

2. La decisión jurídica: la restitución jurídica y sus fallos

Hoy día, los niños de aquél entonces han devenido adultos. El niño “objeto del derecho” ha sido desplazado por “el sujeto de derecho”, y su voz empieza a hacerse oír en resguardo de sus derechos. Sin embargo, ello no impide que exista conflicto entre el sujeto y los derechos que lo asisten, entre el sujeto en cuestión y el modo en que es ejercido ese resguardo por el derecho. Es decir, como dicho discurso ha fallado.

El punto más controvertido, en relación al conflicto de derechos, es la cuestión relativa a la realización del análisis de ADN, en contra de la voluntad, de la persona presuntamente apropiada cuando esta es mayor de edad, pues allí los criterios de la Corte no han sido unívocos; mientras que, en el caso de menores de edad apropiados, la medida era autorizada sin excepciones en función de resguardar el “interés superior del niño”, el derecho a la identidad y el deber de persecución del delito.

Tal como lo señala Alan Iud, abogado coordinador del Equipo Jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo (9), es imperioso situar, para aprehender el conflicto en toda su dimensión, algunas definiciones básicas en torno a los actores involucrados y, repasar la jurisprudencia de la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el primer sentido señalemos que se definió a quien fue apropiado al nacer como un desaparecido, es decir, como una víctima de la desaparición forzada (10), esto implicó considerar su situación como un crimen de lesa humanidad que afecta a la comunidad en su conjunto. A su vez, se obliga a reconocer como víctimas a los familiares del niño desaparecido (11). Así no puede pensarse como un conflicto solucionable en forma privada en el que el Estado podría constituirse en un mero espectador sino que se trata de un rol específico e indelegable que éste debe cumplir.

En el segundo sentido, el de los fallos de la CSJN, es a partir de dos causas conocidas como “Prieto 1” y “Prieto 2” en dónde podemos leer, a partir de los votos de los magistrados, como el máximo tribunal señala que hay un grupo de derechos -tales como el derecho a la intimidad o el pretendido derecho a preservar la propia

identidad- que no pueden ir en contra, como límite infranqueable, a la pretensión estatal de indagar sobre el origen biológico de una persona. Leamos los argumentos.

En “Prieto 2”, los votos de los jueces Highton y Maqueda, recuerdan que “*los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional no tienen carácter absoluto y admiten restricciones razonables para la necesaria eficacia de la persecución penal (...) reconociendo que a todas las víctimas las asisten “derechos constitucionales de similar jerarquía”, ello “obliga a los jueces a ponderar con extrema prudencia los valores e intereses que coexisten...”*” (12). En efecto, se trata de sopesar los diferentes derechos en juego a fin de hacer valer el derecho de mayor jerarquía. Luego se expresan haciendo referencia al derecho a la verdad que asiste a los familiares biológicos, a lo que se suma el interés de la sociedad por que se produzca el esclarecimiento de los delitos que son obligación del estado esclarecer.

En suma, para la Corte no existe un derecho que impida que la identidad biológica de una persona sea investigada y determinada sin su consentimiento, el Estado está obligado a ello, por el derecho internacional, la cuestión es cómo hacerlo.

Por su parte los jueces Zaffaroni y Lorenzetti complejizan la cuestión al remarcar que “*el conflicto a resolver se suscita entre los derechos igualmente legítimos de dos categorías de sujetos pasivos: los de la supuesta víctima secuestrada y los de sus supuestos parientes biológicos. El presunto secuestrado tiene derecho a exigir que se respete su autonomía personal. Sus presuntos familiares biológicos reclaman con legitimidad que termine la continuidad del delito. Uno tiene derecho a reclamar que se lo deje en paz aunque el presunto delito continúe; los otros tienen derecho a reclamar que se les devuelva la paz mediante la interrupción del delito presuntamente cometido en el caso. Ambos derechos se hallan jurídicamente protegidos por las normas de más alta jerarquía a las que debe remitir cualquier decisión jurisdiccional. Ambas posiciones son legítimas*”, ubican así “*un campo de tensión que obliga a adoptar una decisión basada en la razonable ponderación de principios jurídicos*” (13).

Advirtamos el ejercicio de la ponderación de derechos (elección), viable en el terreno jurídico para arribar a un fallo que decida el destino de los sujetos involucrados, el que propone sopesar los pro y los contra “*lo que significaría para las víctimas una u otra de las decisiones (...) aparece claro que el respeto al derecho a la verdad de la presunta familia biológica no requiere necesariamente que la otra víctima (secuestrada) cargue con todas las consecuencias emocionales y jurídicas del establecimiento de una nueva identidad formal o jurídica; bastará con que la familia biológica sea informada de la identidad y de ese modo se ponga fin a la búsqueda de décadas y termine la comisión del delito, pues en caso que la prueba resultase indicadora del vínculo, la verdadera identidad se hallará materialmente establecida y la supresión habrá cesado, sin que para ello tenga relevancia alguna que la otra víctima la haga o no valer en derecho*”. Así “*la prueba debería disponerse al sólo efecto de satisfacer el derecho a la verdad de la presunta familia biológica, quedando vedado bajo pena de nulidad cualquier pretensión de otro efecto o eficacia jurídica*” (14).

La decisión pareciera ser matemáticamente justa, por la división de intereses que propone al permitir a la familia conocer la verdad y, al afectado, recuperar o no su identidad acorde a su voluntad actual o futura. Ello, no obstante, introduce un nuevo problema pues la quita

al análisis de ADN de valor, como prueba de cargo, a fin de evitar que el involucrado incrimine al padre contra su voluntad, aliviándolo de ese pesar, lo deja, no obstante, “a cargo” de hacer valer o no en derecho, ese derecho que el fallo de la Corte ha resguardado. Se traslada así paradójicamente la responsabilidad sobre el castigo penal de los apropiadores al que duda de su identidad -“transferencia de culpa”- (15) lo cual los convierte en responsables de la sanción o impunidad de sus apropiadores. De allí que se proponga que el estado tome la decisión de ordenar la situación respondiendo por ella, a fin de evitar el impacto subjetivo de esa decisión.

Consideremos además que, hasta ahora, sólo diez personas recuperaron su identidad sin haberse realizado el estudio voluntariamente, lo que permite vislumbrar un patrón de conducta que excede las particularidades de cada caso, aunque no permite sacar conclusiones definitivas sobre su incidencia en la recomposición de las relaciones familiares. Lo que sí podemos afirmar es que todas ellas aceptaron conocer a sus familiares. Punto de partida para el proceso de recuperación de la identidad, aunque, en varios casos, han variando su posición recién al finalizar el proceso penal en el cual le han procurado “defensa” a sus apropiadores (16).

Es oportuno hacer referencia aquí a la *función clínica del derecho* (17) la cual supone que la acción judicial puede tener no sólo la facultad de producir un ordenamiento subjetivo según las leyes de la sociedad, sino también la capacidad de promover algún giro en la condición subjetiva del sujeto que es objeto de su operación.

3. La decisión de la restitución: una apuesta singular

El restituirse no implica únicamente restituir información genética. Se trata de un recomenzar a partir de aquello que no pudo ser robado: el dato genético, que permite enlazar al sujeto con una cadena generacional, una historia familiar, con un discurso que le posibilitará historizarse. En este sentido, la restitución no puede exclusivamente asentarse en lo biológico, pero tampoco únicamente en lo jurídico, requiere también de lo subjetivo, todo ello anudado por una ley, la ley de la alianza. Un reanudarse, que vuelve a poner en cuestión, cada vez y con cada una de las restituciones, la filiación, el lugar del padre, el estatuto del lazo que supone la paternidad, y el modo en que dicho anudamiento se produce “*pues ningún poder sin las denominaciones de parentesco tiene alcance de instituir el orden de las preferencias y de los tabúes que anudan y trenzan a través de las generaciones el hilo de las estirpes*” (18).

A continuación dos recortes: un caso clínico el caso *P*, primera nieta restituida en 1984, por orden judicial y pruebas genéticas, en dónde el sujeto del inconciente se anticipa al del derecho y un caso público, el de Victoria Montenegro en el que ella misma ubica la importancia del expediente judicial en su decisión de restituirse.

Caso *P*

P fue secuestrada en mayo de 1978 a los 23 meses de edad junto a sus padres en un país limítrofe. Los apropiadores la vuelven a inscribir en el Registro Civil argentino con datos filiatorios falsos, como hija propia y como recién nacida. *P* fue obligada a vivir de acuerdo a la edad impuesta por el apropiador lo que le implicó un retraso de dos años en su ingreso al sistema escolar.

No obstante, logra retener su nombre propio pues era el único al que respondía: *P* siendo incluido en su “nuevo” documento falso.

Pero, así como logró retener su nombre, detiene su crecimiento óseo en dos años -palpablemente la edad que tenía al momento de la apropiación-. Esta cuestión fue detectada al iniciar las acciones legales para su restitución a partir de los exámenes médicos forenses periciales.

Ubicamos en ella una marca del decir paterno, en dos vertientes: a) la sumisión de la niña a los dichos del apropiador... su sumisión al goce del Otro, que evidencia un modo de lazo con los agentes de su crianza en una respuesta posible: la inhibición y, b) un punto de resistencia del inconciente a la apropiación... resistencia a abandonar ese decir paterno Otro recordado en su nombre propio, que se niega a dejar caer. Identificación *del* nombre propio que se escribe como letra resistente del síntoma ().

Ese decir Otro puede comenzar a ser leído por ella a partir de la restitución jurídica en que se le anuncia que se va a ir con *la mamá de su mamá*, un modo de procurarle un lazo generacional y al ver fotos suyas de cuando era chiquita y se reconoce en una en brazos de sus padres. Ahí dice respecto del apropiador en tono afirmativo “*él no me mintió*”, pero a partir de los relatos de la abuela y nuevas fotos, cambia de tono y menciona “*él no me mintió, ¿no?*”. No obstante es cuando escucha el modo en que ella llamaba a su papá siendo niña: *C.*, deformación de Claudio, debido a su corta edad, que decide irse con su abuela y acepta esas fotos suyas de bebé.

Los nombres -del padre- le permiten historizarse, enlazarse y reconocerse en un lazo filiatorio que la incluye en una serie generacional. Marcas de *lalengua*. Restos de lo visto y oído que recupera en ese acto y que permiten leer esa primera marca -lectura del nudo que reanuda- y hacerse un cuerpo -conmoción de la inhibición- .

Un breve relato. Un llamado telefónico a la analista durante un impasse del tratamiento para relatarle un suceso: el apropiador la había esperado en la puerta de su casa y la llama por su nombre. *P* sale corriendo, pero se da vuelta y le saca la lengua. Ella comenta: “*le saque la lengua, era lo único que se me ocurrió*”. En el encuentro imprevisto con el apropiador, lo único que se le ocurrió a *P* fue sacarle la lengua. El sacarle la lengua al apropiador fue un acto y una decisión. Ese no dar lugar a una conversación fue un acontecimiento histórico, historia acontecida de lo que le robaron, robo de las marcas singulares de su lengua. Si la lengua crea parentesco quizás en ese acto hallemos la escritura de otras marcas de la *lalengua* posibles.

Caso Montenegro

En una entrevista periodística Victoria cuenta como se enteró sobre su origen filiatorio: “*Me enteré de que no era hija suya en el juzgado. Me enteré que era hija de la subversión, como decía yo entonces, (...) a través del juez Markevich (...). Cuando me notifica que no soy hija biológica de Tetzlaff, el juez me da el fallo y me decía «léelo». Y yo le decía: «No. Porque ese banco lo manejan las Abuelas y todo esto es mentira». En ese momento estaba llena de mentira y no podía conmigo misma. Recuerdo que temblaba mucho*” (19). La lectura del expediente judicial la interpela. Ahí puede empezar a leer lo que no cierra, no anuda, por el contrario des-encadena... “un caos”, “no podía conmigo” ¿a quién creer? Un “yo” que se encuentra “Otro” del otro lado.

En la misma entrevista recuerda el relato de su apropiación a partir de la palabra de aquél que hasta el momento consideraba su padre

“Tenía 25 años cuando me contó que no era hija suya. Yo me enteré después de que la justicia me da el ADN en el que se comprueba quiénes eran mis padres biológicos. Fuimos a cenar. Me dijo que era una guerra, que ingresó a la casa. Me repetía que era una guerra y que había abatido a los subversivos, los enemigos, que eran mis padres. Me decía que lo había hecho por mí, que era lo mejor para mí. Me acuerdo que yo se lo agradecía, le decía: «Papá, quedate tranquilo que no tengo dudas de que es así». Cuesta todavía acomodar algunas cosas, pero creo que ya se están acomodando” (20). Ese acomodar para Victoria implica revelar las insignias que ha hecho suyas, pasar por los emblemas aportados por el Otro que insisten y persisten y que de un modo la han nombrado y alojado. Ese volver sobre ellas, no obstante, no la encuentra en el mismo lugar del inicio, sino que esa vuelta, ese nuevo recorrido por esas marcas, emblemas que la localizaron marca una diferencia. Giros, *vueltas dichas* (21), que sin cerrarse -más aún, a partir de ese justo punto de no cierre- hacen lugar a esa novedad que es, cada vez, el efecto sujeto. Un sujeto dividido. Respecto de esas marcas ella ahora decide y dice “Se acabó el miedo. El miedo se fue con María Sol. Yo soy Victoria” (22).

4. Consideraciones Finales: lo que se hereda

Hemos realizado un recorrido sobre el modo en que se ha tratado la decisión de la restitución ya sea en el plano jurídico como en el subjetivo, señalamos las dificultades que la implementación del análisis de ADN conlleva en el caso de los adultos que se niegan a realizarlo para verificar identidad, haciendo hincapié en la importancia de la genética en materia de legislación sobre derechos humanos como herramienta para esclarecer la identidad de los afectados por el terrorismo de estado.

Sin restarle importancia al dato genético lo ubicamos en el lugar que le corresponde, aquel por el que fue requerido por las Abuelas: probar identidad, ser una prueba válida para el discurso jurídico, tal como se señala en la sentencia del caso *Laura Scaccheri*: “las pruebas de compatibilidad inmunogenética, han transformado en innecesarios los elementos de prueba circunstanciales y testimoniales, pues el diagnóstico médico pericial puede dar en forma precisa la decisión sobre el vínculo parental buscado (...) puede dar el diagnóstico de exclusión e inclusión de la paternidad sólido firme e imprescindible para la administración de la Justicia” (23).

Único vestigio imposible de borrar (24), ese dato conservado en el cuerpo que no ha podido ser destruido por el terrorismo. Pero una cosa es pretender situar en la verdad de la sangre el punto de llegada para el ordenamiento generacional, sin propiciar el ejercicio de la función paterna en aquel que apela a los lazos de sangre para el reclamo de sus derechos, y, otra muy diferente, tal como lo plantean Montesano y Gutiérrez (25), cuando lejos desconocer lo formidable de dicho dato para la búsqueda, no se confunden identificación -operación eminentemente singular- con la identidad genética. En otras palabras el ADN aporta una identidad genética, confirma parentesco biológico, ese ha sido el reclamo de Abuelas a la ciencia, pero la identidad no puede ni debe reducirse a eso: a una existencia puramente biológica. Si confundiéramos esa distinción iríamos a contramano del trabajo de Abuelas lo cual implicaría también volver a someterlos al tratamiento propiciado por la dictadura un procurar reducidos a una vida puramente biológica.

Preguntémosnos ahora, finalmente, por aquello que *se hereda y que no se roba* tal como enuncia nuestro refrán que nos ha servido de epígrafe. Entonces, ¿qué es aquello que se hereda? Sabemos que

se hereda una lengua, la materna, y un lugar en el deseo de los padres, pero más allá de los dones y de la filiación que nos hace “herederos de”, tal como plantea Jaques Derrida “habría que pensar la vida a partir de la herencia, y no a la inversa” (26). Y es que una herencia no nos convoca a una posición pasiva de objeto que recibe diferentes impresiones, sino que nos convoca a apropiarnos de un pasado -una empresa no del todo posible-. Nos convoca a responder al llamado de aquel que nos precedió, nos obliga a decidir. Se trata de mantener viva la herencia y ello implica, a su vez, un afirmar ciertas cosas y dejar caer otras. La herencia nos responsabiliza por el pasado y por el futuro, es una repuesta ante aquello que nos precedió, pero también, ante aquello que uno legará a los que los que lo sucederán y esa decisión no puede ser robada.

Notas y referencias bibliográficas:

- (1) Doltó, F.: (1986), p. 5.
- (2) *Ibíd.*
- (3) Abuelas de Plaza de Mayo: (1997), p. 305.
- (4) Abuelas de Plaza de Mayo: (1997), p. 91.
- (5) En ponencia Congreso “Apropiación / restitución: ¿dos tiempos del trauma Freudiano?”
- (6) Lacan, J.: (1967), p. 17-18.
- (7) Lacan, J.: (1975-1976), p. 95.
- (8) Correspondiente a una presentación oral en el marco de las reuniones de trabajo de la Cátedra I de Psicología, Ética y Derechos Humanos del Prof. J. J. Michel Fariña.
- (9) Iud, A.: (2011). *Inédito.*
- (10) Reconocimiento obtenido por: La CIDH, en 2009 para el caso de Macarena Gelman, las dos salas de la CNCP y los jueces Zaffaroni y Lorenzetti de la CSJN en la causa “Gualtieri Rugnone de Prieto” resuelta en 2009. Lo que implica: “1) una privación de la libertad de los niños que se inicia con la sustracción de los niños de la esfera de custodia de su familia; 2) esa privación de la libertad se realiza por parte de agentes estatales o con su aquiescencia, 3) se produce una negación sistemática de la privación de la libertad y la consecuente negativa a dar información sobre el paradero de las personas a las que se afecta de su libertad, tanto respecto de los familiares de origen como de los menores a quienes se oculta su identidad; 4) esa negativa de información impide, en primer lugar, a las familias de origen plantear los recursos legales pertinentes que permitan reestablecer el vínculo y hacer cesar la privación de la libertad y, por otra parte, impide a los propios menores, una vez alcanzado el discernimiento, buscar a su familia y poner fin a la situación de apropiación a la que fueron sometidos”. IUD, A. (2011).
- (11) Criterio reconocido en la reciente jurisprudencia de la Corte Nacional de Casación Penal (CNCP) en la causa Nro. 12.18, Sala II CNCP (rta. 13/04/2010), “Acosta, Jorge Eduardo s/recurso de casación”, la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN), en particular los votos de Zaffaroni y Lorenzetti en los fallos “Gualtieri de Prieto” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Gelman vs. Uruguay, nota 3, parr. 133-135.
- (12) Iud, A.: (2011). *Inédito.*
- (13) *Ibíd.*
- (14) *Ibíd.*
- (15) Efectivamente la realización del juicio oral pone a disposición de la víctima información sobre sus apropiadores que posiblemente desconoce y que le permitirá poner en crisis sus discursos justificantes. Qué hacer con esa información, cómo manejar los sentimientos y cómo reconstruir los lazos quebrados por el terrorismo de Estado, es un asunto singular.
- (16) Degano, J. (2004).
- (17) Lacan, J. (1953), p. 266.
- (18) Diario La Nación, 27 de abril de 2011.
- (19) *Ibíd.*
- (20) Lacan, J. (1972).
- (21) Diario La Nación, 27 de abril de 2011.
- (22) Abuelas de Plaza de Mayo. (1998), p. 47-83.
- (23) Recordemos que con la apropiación se falsificaron las inscripciones,

se cambiaron los nombres y la fecha de los nacimientos, se hizo desaparecer a las parturientas y en algunos casos, inclusive, a las parteras que asistieron esos nacimientos

(25) Gutiérrez; C. E. & Montesano; H. (2008).

(26) Derrida, J. & Roudinesco, É. (2009), p. 6.

Bibliografía

Abuelas de Plaza de Mayo (1997): Restitución de niños, Buenos Aires, Eudeba, 1997.

Abuelas de Plaza de Mayo (1998): Los niños desaparecidos y la Justicia. Algunos fallos y resoluciones. Tomo 1, Buenos Aires, 1998.

Abuelas de Plaza de Mayo (2008): Las Abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.

Diario La Nación (2011): "El escalofriante relato de la hija de desaparecidos apropiada por el asesino de sus padres", Diario La Nación, 27 de abril de 2011.

Degano, J. (2004): Notas introductorias a la función clínica del derecho. Perspectivas en Psicología, Vol. 1 N° 1. Universidad Nacional de Mar del Plata, 2004.

Derrida, J. & Roudinesco, É. (2003): Y mañana, qué., Buenos Aires (2da ed.), Fondo de Cultura Económica, 2003.

Doltó, F. (1986): Religión y Psicoanálisis. Entrevista a Françoise Doltó. En Psyche. Periódico de psicología y psicoanálisis, Año 1, N° 3, Buenos Aires, octubre 1986, 2-5.

Domínguez, M. E. (2007): La memoria: una política del cuerpo. Inédito.

Domínguez, M. E. (2008): Apropiación/Restitución: entrecruzamiento discursivo, del caso judicial al caso clínico. En Lo Giudice, A. (Comp.). Psicoanálisis: identidad y transmisión, Centro Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo. Buenos Aires.

Domínguez, M. E. (2009): "Apropiación / restitución: ¿dos tiempos del trauma Freudiano?" En Memorias IV Congreso Internacional Marplatense de Psicología: "Ideales sociales, Psicología y comunidad". ISBN: 978-987-544-335-5.

Guerberoff, C., Riquelme, D. (2004): Restitución, Apropiación, Filiación. Desplazando los límites del discurso. En Carretel N° 6, Madrid, 2004, 37-46.

Gutiérrez; C. E. & Montesano; H. (2008). Farsa y ficción. Usurpación y paternidad en la constitución subjetiva. Aesthethika©. Revista internacional de estudio e investigación interdisciplinaria sobre subjetividad, política y arte. Volumen 4 Número 1, 5. www.ethika.org

Iud, A. (2011): "La apropiación de niños y el análisis de ADN obligatorio". Inédito.

Lacan, J. (1953): "Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis". En Escritos 1. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 1992, 227-310.

Lacan, J. (1967): "Proposición del 9 de octubre de 1967 sobre el psicoanalista de la escuela" (versión escrita). En Momentos cruciales de la experiencia analítica, Editorial Manantial, Buenos Aires, 1987, 7-23.

Lacan, J. (1972): El Atolondradicho. En Escansión, 1, Paidós, Buenos Aires, 1984.

Lacan, J. (1975-76): El seminario 23: Le sinthome, Paidós, Buenos Aires, 2006.